



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00107/2023

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N67

N.I.G: 30016 45 3 2022 0000420
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000416 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado: ANTONIO AZNAR FERNANDEZ
Procurador D./D^a: CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SAURA
Contra D./D^a EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, [REDACTED]
Abogado: MIGUEL FERNANDEZ GOMEZ, LEONARDO NAVARRO IBIZA
Procurador D./D^a EVA ESCUDERO VERA,

SENTENCIA 107

Cartagena, a 18 de diciembre de 2023.

Vistos los autos de **procedimiento abreviado 416/2022**, seguidos a instancias del procurador D. Carlos Rodríguez Saura en representación de [REDACTED], asistida por el letrado D. Antonio Aznar Fernández contra el EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA representado por la procuradora D^a. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Miguel Hernández Gómez, siendo parte codemandada la aseguradora consistorial [REDACTED], representada y asistida por el letrado D. Leonardo Navarro Ibiza; sobre responsabilidad patrimonial en reclamación de 4.946'09 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que se dictara "Sentencia en la que revoque y deje sin efecto, la Resolución administrativa en forma de Decreto de fecha 6 de Septiembre de 2022, dictado por la Concejal Delegada de Patrimonio y Contratación, del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, en virtud de la cual desestimaba la reclamación

interpuesta por mi mandante, en virtud de la cual desestimaba la reclamación interpuesta con fecha 27 de Agosto de 2020, y en el que declare y se acuerde reconocer, a mi representada, el derecho a percibir del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por la caída sufrida con fecha 23 de Julio de 2019, la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTAY SEIS EUROS CON CERO NUEVE CÉNTIMOS EUROS (4.946,09 €), más los intereses legales desde la fecha en que se produjo la caída, declarando la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración, imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, todo ello con expresa imposición de costas a la administración, y al pago de las costas procesales causadas”.

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalándose finalmente como día para la celebración de la vista el 31 de octubre de 2023.

TERCERO.- El día señalado se celebró la vista que comenzó con la ratificación de la demanda por el letrado de la recurrente, y siguió con las contestaciones del Ayuntamiento y de QBE (EUROPE).

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 4.946,09 euros.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de fecha 6 de septiembre de 2022, dictado por la Concejal Delegada de Patrimonio y Contratación, del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial de [REDACTED] por los daños personales que sufrió como consecuencia de una caída el 23 de julio de 2019 en la acera



de la C/ Pez Espada (Cartagena) debido a que se encontraba en estado ruinoso y de abandono, con gritas y socavones de diferente profundidad cubiertas de hojarasca que impedían verlas, siendo además de noche y encontrándose la zona con poca iluminación.

El Ayuntamiento de Cartagena en su contestación defendió la falta de nexo de causalidad.

Y finalmente, la defensa de la aseguradora del Ayuntamiento se adhirió a la contestación de la defensa consistorial.

SEGUNDO.- La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato



fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- De la prueba practicada cabe concluir que en el presente supuesto concurren todos los requisitos exigidos, que hemos visto más arriba, para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración.

En efecto, de la prueba practicada el día de celebración del juicio oral, se desprende que el día 23 de julio de 2019, sobre las 03:00 horas, la ahora recurrente iba caminando por la C/ Pez Espada, de la localidad de Cartagena y al toparse con un socavón en la acera, tropezó y cayó al suelo. Consiguientemente, en el caso que nos ocupa sí existe relación de causalidad entre el evento lesivo sufrido por la recurrente y el funcionamiento, en este caso anormal, de los servicios públicos municipales ya que no cabe olvidar que la Administración Pública demandada es la responsable del adecuado mantenimiento de las vías públicas urbanas en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas (artículo 25 y ss. de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985).

Y lo anterior resulta esencialmente de la declaración de la testigo [REDACTED] que manifestó que el día de los hechos iba con la actora cuando ésta se cayó, y comprobó in situ el lamentable estado en el que se encontraba la acera en la zona en la que se produjo la caída, de hecho, al día siguiente acudió al lugar y tomó fotografías que son las que se recogen el documento número 4 acompañado con la demanda.

La veracidad de la declaración de la testigo viene corroborada por el contraste entre las fotos aportadas por ella y las que se contienen en el informe del área de infraestructuras del Ayuntamiento de Cartagena, ya que si se comparan ambas fotografías se aprecia que los desconchados y las grietas han sido reparados, y de hecho, así se viene a reconocer en el informe del área de infraestructura cuando

dice **"Visitado el lugar, se observa que la acera se encuentra parcheada en algunas zonas pero no en su totalidad, existiendo zonas fracturadas. No se aprecian desniveles importantes entre el resto del pavimento de dicha zona."**.

Es decir, las fotografías aportadas con la demanda ponen de manifiesto que existían socavones y grietas en la acera que, si bien no tenían la profundidad del escalón del estrado de la sala de vistas, como manifestó la testigo en su declaración, sin embargo, sí tenían la suficiente entidad como para imputarle a la administración el funcionamiento anormal al que se refiere la demanda, y que además han sido reparados, ya que, como señaló la testigo, las fotos del informe de infraestructura no tienen nada que ver con las que ella tomó a la mañana siguiente de la caída.

Asimismo consta un parte de urgencias de sólo un día después a la caída en la que el diagnóstico principal es una fractura del 5º metacarpo, y según el único perito médico que ha comparecido en el presente proceso, [REDACTED], se dan todos los criterios médicos para establecer una relación de causalidad entre la mecánica de producción y las lesiones padecidas por la recurrente, ratificándose el doctor en esta afirmación en su declaración en el acto de la vista, en la que manifestó que después de una lesión como la padecida por la actora, inmediatamente después, en caliente, normalmente se puede seguir caminando porque no se apoya el dedo fracturado, aunque todo depende del umbral de dolor de cada persona.

Ahora bien, todo lo anterior no excluye tampoco la culpa de la actora, ya que en la propia demanda se dice que el lugar se encontraba oscuro y cubierto de hojarasca, lo que exigía que elevara su nivel de cuidado a la hora de saber dónde pisaba, puesto que como señala la STSJ de Murcia nº 784/2017, de 28 de diciembre "... el inadecuado estado de conservación de las vías públicas no es suficiente para imputar responsabilidad a la Administración cuando se trata de obstáculos apreciables por los viandantes con el empleo de la diligencia exigible, como concreción de la regla de autocontrol en la deambulación, como límite a convertir a la Administración en aseguradora universal en base a una mínima conexión entre el evento dañoso y el servicio público".

Así pues, en base a lo expuesto podemos concluir que cabe apreciar una concurrencia de culpas: por un lado, en un 50% al anormal funcionamiento de la administración por "el peligro latente y continuo que una deficiencia de tales características conlleva, para contribuir causalmente y de



manera decisiva a un accidente de esta clase y servir de base a la correspondiente responsabilidad patrimonial del ente público a cuyo cargo está el servicio de vigilancia y mantenimiento de las vías públicas" en palabras de la citada STSJ de Murcia de 28 de diciembre de 2017; y por otro lado, en un 50% a la falta de diligencia de la actora por no extremar las precauciones al ir caminando por un lugar poco luminoso y lleno de hojarasca.

CUARTO.- Respecto del "quantum indemnizatorio", sólo disponemos de un informe pericial médico que fija la indemnización en 4.946'09 euros, por lo que, en base a la expuesto en el fundamento anterior, debemos condenar a la administración demandada únicamente al pago de la mitad de la misma, esto es, 2.473,04 euros.

QUINTO.- Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por el perjudicado en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

SEXTO.- Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, existiendo una estimación parcial de la demanda, no procede la condena en costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- ESTIMO PARCIALMENTE la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por [REDACTED] frente al Decreto de fecha 6 de septiembre de 2022, dictado por la Concejal Delegada de Patrimonio y Contratación, del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial de [REDACTED]

